

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Franco suizo	13,858	13,899
100 Francos belgas	120,156	120,517
1 Marco alemán	14,959	15,004
100 Liras italianas	9,638	9,667
1 Florín holandés	16,617	16,667
1 Corona sueca	11,549	11,583
1 Corona danesa	8,699	8,725
1 Corona noruega	8,397	8,422
100 Marcos finlandeses	18,603	18,658
1 Schilling austriaco	2,316	2,322
100 Escudos portugueses	209,374	210,004
1 Libra egipcia	171,400	171,900
1 Dólar de cuenta (1)	59,820	60,000

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Ecuador, Egipto, El Salvador, Grecia, Hungría, Marruecos, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

Madrid, 2 de enero de 1962.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 1 al 7 de enero de 1962, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,77	60,12
1 Dólar canadiense	57,03	57,33
1 Franco francés nuevo	11,98	12,18
1 Franco argelino nuevo	11,64	11,84
1 Franco C. F. A. nuevo	23,22	23,62
1 Libra esterlina	167,65	168,35
1 Franco suizo	13,80	13,87
100 Francos belgas	118,48	119,48
1 Marco alemán	14,88	14,98
100 Liras italianas	9,28	9,63
1 Florín holandés	16,41	16,57
1 Corona sueca	11,41	11,51
1 Corona danesa	8,59	8,69
1 Corona noruega	8,30	8,39
100 Marcos finlandeses	18,27	18,54
1 Schilling austriaco	2,25	2,32
100 Escudos portugueses	206,50	208,50
1 Dirham (100 Frs. marroq.)	10,10	10,70
100 Cruzeiros	13,85	14,60
1 Peso mejicano	4,62	4,72
1 Peso colombiano	6,07	6,17
1 Peso uruguayo	4,98	5,08
1 Sol peruano	1,87	1,90
1 Bolívar	12,25	12,85
1 Peso argentino	0,67	0,72
1 Libra egipcia	87,55	88,55

Madrid, 2 de enero de 1962.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2689/1961, de 21 de diciembre, por el que se declara urgente la expropiación de terrenos para la construcción de un grupo de 640 viviendas de tipo social y renta limitada en La Línea de la Concepción (Cádiz).

La escasez de alojamiento existente en los términos municipales del Campo de Gibraltar, no obstante las medidas adoptadas por Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, hacen preciso, en el momento presente, llevar a cabo con carácter urgente la construcción de un grupo de seiscientos cuarenta viviendas en el término de la Línea de la Concepción, a cuyo efecto el Instituto Nacional de la Vi-

vienda, de acuerdo con las directrices marcadas en el texto legal antes citado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, ha encomendado a la Obra Sindical del Hogar la ejecución del referido grupo de viviendas, y a fin de superar las dificultades surgidas que impiden la rápida adquisición de los terrenos en los que dichas edificaciones se han de llevar a cabo, estima procedente este Departamento, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, la declaración de urgencia que prevé el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para la ocupación de los inmuebles afectados por dicho proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce expresa y particularmente al amparo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en su relación con el Decreto-ley de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el interés social del proyecto de seiscientos cuarenta viviendas de tipo social y renta limitada, cuya ejecución ha de llevar a cabo la Obra Sindical del Hogar, en La Línea de la Concepción (Cádiz).

Artículo segundo.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordantes del Reglamento para su aplicación, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de los terrenos afectados por dichas construcciones, conforme al proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 2690/1961, de 21 de diciembre, por el que se declara urgente la expropiación de terrenos al Sitio de Nelle, en La Coruña, para la construcción de un grupo de viviendas de renta limitada.

Establecido en el apartado c) del artículo octavo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre los beneficios que pueden otorgarse a los promotores de viviendas de renta limitada, el de expropiación forzosa, y solicitada la concesión de este beneficio por la Constructora Benéfica «La Sagrada Familia», para la construcción de un grupo de doscientas diez viviendas de renta limitada y seis bajos comerciales, al sitio de Nelle, en La Coruña, estima procedente este Departamento, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, la declaración de urgencia que prevé el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para la ocupación de los inmuebles afectados por dicho proyecto, con la finalidad de superar legalmente las dificultades surgidas que impiden la normal ejecución de las obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce expresa y particularmente al amparo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el interés social del proyecto promovido por la Constructora Benéfica «La Sagrada Familia», ante el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de un grupo de doscientas diez viviendas de renta limitada y seis bajos comerciales al sitio de Nelle, en el término de La Coruña.

Artículo segundo.—Se declara de urgencia a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordantes del Reglamento para su aplicación, de veintiséis de abril